Radicación	05001 31 03 022 2022 00247 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Jhon Franklin Ortiz Angarita
Demandado	Newport S.A.S y Otros
Auto interlocutorio Nro.	842
Asunto	Resuelve recurso. Repone parcialmente auto del 28 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Newport S.A.S., contra el auto de fecha 28 de julio de 2023 (PDF 46), por medio del que se fijó fecha de audiencia y decretaron las pruebas aportadas y peticionadas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de julio de 2023 (PDF 46), se dispuso, entre otras, que *"…surtido el traslado de los llamamientos en garantía, la llamada Newport S.A.S., no efectuó pronunciamiento alguno…"*.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el acápite de la decisión inmediatamente planteada, el procurador judicial de Newport S.A.S, interpuso recurso de reposición bajo el argumento que si materializó contestación a los llamamientos (PDF 03 C, 2), esto, dentro del lapso de ley.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al descender al tópico en controversia, se observa que los llamamientos en garantía fueron admitidos por autos del 24 de marzo y notificados por estados del 27 de marzo (PDF 02 de los respectivos cuadernos), para lo cual, se dispuso que la comunicación del llamado Newport S.A.S., se efectuaría por estados, véase:

"SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS la presente decisión, de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 ibídem. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía al convocado, esto por el mismo término de la demanda inicial".

No obstante, no se clarificó desde qué momento empezaría a correr el lapso para concretar la defensa, razón de suyo que, para ahondar en garantías procesales ha de entenderse a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Bajo la anterior consideración, se tiene que el término de ley finalizó el 05 de mayo de 2023 a las 05:00 p.m., colofón que, la contestación fuese oportuna y deba reponerse la providencia en el entendido que si se evidenció réplica de la llamada en garantía. No obstante que en la misma no se hicieren nuevas solicitudes probatorias que modifiquen el decreto de pruebas efectuado en el auto objeto de recuso.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 28 de julio de 2023 (PDF 46), en el entendido que NewPort S.A.S., si se pronunció frente a los llamamientos en garantía; en lo demás permanece incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 18/08/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 075 fijados a las 8:00 a.m.

_____LGM_____
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef734b0ba012287b5ffcf8252043069eaca9d4c9538300ff208a3494f9ca4f**

Documento generado en 17/08/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica